



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 099 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 1º de febrero del presente año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de tener por notificada la demanda por via whatsapp

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor WILMER A RLEY SALAZAR MARIN presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOP PERSONAL contra la señora ANDREA PAOLA PEREZ HERRERA, el juzgado mediante providencia de fecha 21 de enero del presente año, se ordenó notificar a la demandada, a la defensora de familia y a la procuradora de familia, practicar visita social a la madre y al padre de la menor. Posteriormente la apoderada de la parte demandante a través de memorial nos indica que envió la notificación del auto admisorio de la demanda y el formato de notificación como medio de prueba envía copia del chat de whatsapp donde se lee textualmente:

**“AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**NOTIFICACION AUTO ADMISORIO**

**Señora Andrea adjunto le estoy enviado la notificación del auto admisorio de la demanda de custodia, del señor Arley. Además le envío el formato de notificación. le habla la Dra Maria de la O, abogada el señor Wilmer Arley.”**

El juzgado mediante providencia de fecha 1º de febrero del presente año en el numeral segundo resuelve abstenerse de tener por notificada a la demandada por via whatsapp toda vez que en la demanda fue indicada la dirección de la demandada, así como en el acta de no conciliación celebrada ante el instituto colombiano de bienestar familiar, la providencia en comento fue notificada mediante estado y estando dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la citada providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: arguye la recurrente que envió al juzgado la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y el formato de notificación en PDF a la demandada a su celular via whatsapp 3233866135 y el PDF de la conversación sostenida con la demandada dado que por conversación telefónica le dijo que no vivía en la dirección manzana 3 lote 11 barrio 1º de

mayo tres calles antes de llegar al barrio colina real si no ene l corregimiento de buenos aires la Manta tal como estaba consignada en el formato de notificación, asimismo indica que el despacho en el auto admisorio de la demanda acepta el numero celular Whatsaap 323 386 6135 cuando sostiene practíquesele la visita social virtual a la residencia e indica que nuevamente se comunicó con la demandada para que le indicara la dirección física para hacerle llegar la de notificación y le contestó que no tiene dirección y que se podía seguir comunicando con ella vía celular y WhatsApp y le dijo que había leído el auto admisorio de la demanda lo que se comprueba con el captura de la conversación donde aparece la señal de haber leído el mensaje de WhatsApp y cita el artículo 8 del decreto 806 del año 2020. Solicita se revoque la providencia que resuelve abstenerse tener por notificada a la demandada y en su lugar se tenga por notificada.

#### TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual venció en absoluto silencio

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

El artículo 8 del decreto 806 del 2020 es del siguiente tenor:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Si bien la norma citada autoriza que la notificación personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, considera la judicatura que esto no le resta importancia y formalidad a este acto procesal y se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice "Se presumirá que el destinatario ha recibido la

*comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario. En el caso sub examine no se observa en la fotocopia del chat aportado por la recurrente que el mensaje enviado haya sido recibido, toda vez, que solo aparece el icono de mensaje enviado es decir, un solo “check” y no los dos “check” de mensaje recibido.*

Así mismo, en la fotocopia del chat se lee auto admisorio demanda y Notificación demanda, y la recurrente indica que le envió el auto admisorio y el formato de notificación, pero no hay constancia de que se le haya enviado lo enunciado, es decir, el título indica eso, pero no aportó copia del formato enviado a la demandada, así como tampoco hay prueba de que se le haya enviado la copia de la demanda y sus anexos como así o indica la norma.

Por lo brevemente expuesto, no se accederá a la solicitud del recurrente y se dejará incólume la providencia atacada.

En consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveido de fecha 1º de febrero del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ